

Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Movilidad**

Mtra. Armida Serrato Flores

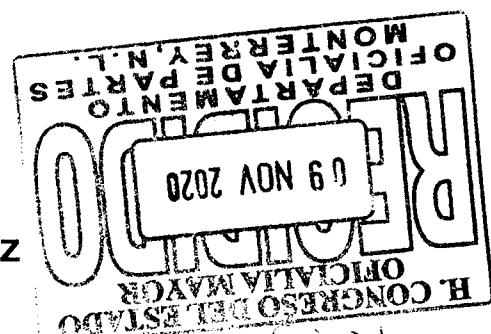
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma por modificación, el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 27, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

En sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2019, el pleno del Congreso aprobó el Decreto No 260, que contiene la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de enero del año en curso.

Dicha ley, tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de regular el efectivo desplazamiento de personas y bienes en el Estado.

Entre los objetivos específicos de la Ley, podemos mencionar los siguientes:

- a).- Establece las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes
- b).- Define la jerarquía de movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse el Estado y Municipios en la elaboración de las disposiciones reglamentarias, políticas públicas, programas y demás ordenamientos que emanen de esta Ley; y
- c).- Regula las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros, los contratos administrativos de operación, así como los permisos para la provisión de servicios para la movilidad y/o el transporte de carga en el Estado, conforme a los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las vías, infraestructuras, servicios conexos y equipamientos en beneficio de la sociedad.

Con la ley se crea el **Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa y económica, como la autoridad operativa y rectora en materia de movilidad.

El artículo 22 de la Ley establece la organización del Instituto, en los siguientes términos:

“Artículo 22. El Instituto será conformado por:

- I. Director General;
- II. **Junta de Gobierno;**
- III. Un Comisario;
- IV. Comité de vigilancia;
- V. Comité Técnico; y
- VI. Centro de Gestión de la Movilidad” (énfasis añadido)

Por su parte, la integración y obligaciones de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, se establecen en el artículo 27 de la ley, que trascibimos literalmente:

“Artículo 27. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Titular del ejecutivo que tendrá las funciones de Presidente;*
- II. Secretario General de Gobierno;*
- III. Secretario de Finanzas y Tesorería;*
- IV. Secretario de Desarrollo Sustentable;*
- V. Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey;*
- VI. Tres presidentes municipales de municipios metropolitanos;*
- VII. Un presidente municipal de municipio no metropolitano;*
- VIII. Director General del Instituto;*
- IX. Diputado local que designe el congreso del Estado;*
- X. Un representante del Observatorio de Seguridad Vial;*
- XI. Un representante del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León;*
- XII. Un representante del Consejo Cívico de las Instituciones;*
- XIII. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio en Nuevo León;*
- XIV. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda;*
- XV. Un representante de la Cámara de la Industria de la Transformación en Nuevo León;*

XVI. Cuatro representantes de los prestadores del servicio de vehículos de alquiler nombrados respectivamente por las siguientes organizaciones en el Estado de Nuevo León: Asociación Neolonesa del Autotransporte Ecológico, ANAE, Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, CROC, la Confederación de Trabajadores de México, CTM y Sindicato de Trabajadores del Transporte en general, industria, construcción, similares y conexos;

XVII. Dos representantes de Colectivos y Organizaciones No Gubernamentales, mismos que designará el Congreso del Estado, previa convocatoria pública; y

XVIII. Un representante de colegios y asociaciones de arquitectos e ingenieros de Nuevo León, designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública.

Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo un año a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico, no obstante lo anterior, por los actos de Autoridad emitidos dentro de la Junta de Gobierno, serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona; esta atribución es indelegable a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. Cuando un presidente municipal designe suplente, éste deberá ser otro presidente municipal. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su ausencia será suplida por el Secretario de Desarrollo Sustentable. En el caso de los Secretarios del Gabinete, su suplente deberá ser un subsecretario.

Los Presidentes Municipales Metropolitanos, serán designados por la Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano de la Zona Metropolitana de Monterrey por un periodo de un año, a falta de ésta por la Comisión de la Zona Conurbada de Monterrey.

Los Presidentes no Metropolitanos, serán designados por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano por un periodo de un año.

El comisario asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz”.

Como se desprende del segundo párrafo del artículo en cita, se establece que los integrantes del Instituto participan con **carácter honorífico**. Sin embargo, se indica que por los actos de Autoridad emitidos dentro de la Junta de Gobierno, serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Para la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, resulta un exceso, establecer que quienes forman parte de la Junta de Gobierno del Instituto, entre los que se encuentran representantes de organizaciones de la sociedad civil, sindicatos, prestadores de servicio y usuarios, sean sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Con esta disposición, les resulta aplicable el artículo 32 de dicha ley, que a la letra dice:

“Artículo 32.- Todos los Servidores Públicos, persona física o moral comprendiendo a éstas últimas a los socios, accionistas o propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores,

excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de una persona moral". (Énfasis añadido)

El precepto anterior, entre otras cosas, obliga a la declaración “3 de 3”, a los servidores públicos, así como a las personas físicas y morales, contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público;

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, consideramos que la disposición no aplica, para quienes, en su carácter de ciudadanos o de personas morales, forman parte de la Junta de Gobierno del Instituto; sin actuar como servidores públicos.

Por lo tanto, exigir la declaración de situación patrimonial y de intereses, representa una intromisión injustificada a la vida privada, así como a sus datos personales. Aun suponiendo que la declaración 3 de 3 no se hiciera pública, se les obliga a manifestar ante las autoridades del Estado datos personales de su patrimonio, que no se encuentran vinculados con recursos públicos.

Adicionalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue, desde la denominación de su Título Cuarto, entre servidores públicos y particulares, al establecer como encabezado “De las responsabilidades de los **servidores públicos, particulares** vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción”. (Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, preceptúa en el párrafo quinto del artículo 108 constitucional, la obligación exclusiva de los servidores públicos, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Para los particulares, se establecieron disposiciones especiales en el artículo 109 constitucional, fracciones III y IV.

Por ende, los particulares se encuentran en una situación distinta respecto de los servidores públicos y no es posible equipararlos, con la obligación de presentar la declaración 3 de 3.

En estas condiciones, obligar a los particulares que forman parte de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, a presentar su declaración “3 de 3”, **resulta constitucional**; además, inhibe la participación ciudadana.

Por lo tanto, lo procedente es reformar el artículo 27 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad, para eliminar la parte normativa que establece: *“no obstante lo anterior, por los actos de Autoridad emitidos dentro de la Junta de Gobierno, serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado”*

La reforma que proponemos se visualiza mejor, a través del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León

Artículo 27. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros: I.-a XVII.- ... Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo un año a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. no obstante lo anterior, por los actos de Autoridad emitidos dentro de la Junta de Gobierno, serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona; esta atribución es indelegable a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. Cuando un presidente municipal designe suplente, éste deberá ser otro presidente municipal. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su ausencia será suplida por el Secretario de Desarrollo Sustentable. En el caso de los Secretarios del Gabinete, su suplente deberá ser un subsecretario 	Artículo 27.- ... I.-a XVII.- ... Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo un año a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. no obstante lo anterior, por los actos de Autoridad emitidos dentro de la Junta de Gobierno, serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona; esta atribución es indelegable a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. Cuando un presidente municipal designe suplente, éste deberá ser otro presidente municipal. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su ausencia será suplida por el Secretario de Desarrollo Sustentable. En el caso de los Secretarios del Gabinete, su suplente deberá ser un subsecretario.
---	---

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de manera más atenta a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único.- Se reforma por modificación, el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 27, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I.- a XVIII.- ...

Los integrantes que señalan la fracción XVII durarán en su encargo un año a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona esta atribución es indelegable, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos

...

...

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a nueve de noviembre



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.

